

**Caso N°. 866-20-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **N°. 866-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Los doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela<sup>1</sup>, presentaron acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución adoptada por unanimidad por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 20 de diciembre de 2013, dentro del Expediente Disciplinario N° D-0879-UCD-2013-ACS, notificada el 23 de diciembre de 2013, por el que se los destituyó de los cargos de Juez titular y Conjuez titular, respectivamente, de la Corte Nacional de Justicia.
2. El 12 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. 17811-2014-0463 resolvió

---

<sup>1</sup> Como jueces de la Corte Nacional conocieron el proceso N° 497-2010, seguida por la empresa Oleoductos de Crudos Pesados del Ecuador S.A., en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (SRI), el 18 de julio de 2013 se emitió sentencia de mayoría. El 23 de septiembre de 2013, el Presidente del Consejo de la Judicatura, con base en la denuncia presentada por el Director del SRI, instaura el trámite de suspensión provisional No. S-0085-UCD-013-ACS, por el cual, en efecto los suspende en forma provisional del ejercicio de la judicatura con derecho a remuneración e inicia el expediente disciplinario en su contra, signado con el No. 0879-UDC-013-ACS. Los argumentos esgrimidos por el Director del SRI, en resumen, son que en el recurso de casación No. 497-2010, en el fallo de mayoría suscrito por los accionantes, se han apartado de "antecedentes jurisprudenciales" emitidos por la Sala Especializada de la Corte Nacional en casos similares, incurriendo, según el Director del SRI, en falta de motivación y error inexcusable, se les acusa además de haber violado derechos constitucionales del SRI, como es la seguridad jurídica y el debido proceso; por lo que se solicitó la suspensión inmediata y la destitución, alegando que con la sentencia supuestamente han causado un perjuicio a la recaudación estatal por más de 252 millones de dólares. El 20 de diciembre de 2013, el Consejo de la Judicatura, expide la resolución N° D-0879-UCD-2013-ACS por la que les impone la sanción de destitución de los cargos de Juez Nacional y Conjuez Nacional.

### Caso N°. 866-20-EP

acoger la excepción de legitimidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, desechar la demanda y declarar la legitimidad y validez de la Resolución impugnada.

3. Los señores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela solicitaron aclaración y ampliación de la referida sentencia, solicitud que fue negada por el Tribunal de instancia en auto de 31 de octubre de 2017.

4. La parte actora interpuso recurso de casación, fundamentándose en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El 15 de mayo de 2019, el Conjuez Nacional de la Sala Especializada admitió el recurso por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los artículos 113, 108.8 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y por falta de aplicación del artículo 131.3 del COFJ; por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación por el vicio de mínima *petita*; y, por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de motivación.

5. El 10 de junio de 2020, en voto de mayoría<sup>2</sup> los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**Sala de casación**) resolvió casar la sentencia de instancia, aceptar parcialmente la demanda y declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado y disponer el inmediato reintegro a las funciones que venían desempeñando los doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela hasta antes de su ilegal destitución.

6. El 03 de julio de 2020, Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de Pedro José Crespo Crespo, Director General del CJ, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020.

7. El 07 de julio de 2020, los señores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de junio de 2020.

## II. Objeto

---

<sup>2</sup> El voto salvado en su parte resolutive acepta parcialmente el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación por errónea interpretación del artículo 140 del COFJ, y por tanto casa la sentencia impugnada, declara la ilegalidad parcial de la resolución del Pleno del CJ N° D-0879-UCD-2013-PM de 20 de diciembre de 2013, y ordena la restitución a sus cargos, en el término de cinco días de ejecutoriada esta sentencia, hasta el día 25 de enero de 2021, o hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo.

**Caso N°. 866-20-EP**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Las acciones se plantearon en contra de la sentencia de 10 de junio de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

**III.  
Oportunidad**

9. Las acciones se presentaron los días **3 y 7 de julio de 2020** en contra de la sentencia dictada **el 10 de junio de 2020** por la Sala de casación, notificada el mismo día. En tal virtud, se observa que las acciones han sido presentadas dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que éstas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

**Acción presentada por el Consejo de la Judicatura**

11. La institución accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y en este sentido se deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 10 de junio de 2020.

12. Señala que se ha inobservado la garantía de motivación porque la decisión impugnada *“no realiza la argumentación jurídica en la cual sustente la decisión”*. Luego de lo cual manifiesta que la sentencia realizó un análisis que estaba vedado al recurso de casación y vuelve a recalcar que la decisión que ahora se impugna *“no expone una explicación debidamente argumentada o fundamentada que sustente la pertinencia de la analogía realizada al antecedente de hecho”*.

**Acción presentada por José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela**

**Caso N°. 866-20-EP**

13. Los accionantes alegan como vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, estabilidad de los jueces de periodo fijo y seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 75, 182 y 82 de la CRE.

14. Los accionantes plantean que la decisión que impugnan tiene una “motivación insuficiente” porque se limita a declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y *“omite pronunciarse respecto de las demás pretensiones que son plenamente válidas (...) La decisión de los jueces omite pronunciarse sobre cuestiones contenidas en la demanda”*. De este modo agregan que *“se demuestra la insuficiente motivación que presenta la decisión pues el razonamiento esgrimido no se ve reflejado en la decisión a la que arriba, pues al haber declarado la ilegalidad del acto impugnado, le correspondía conceder las demás pretensiones formuladas”*.

15. En relación a la vulneración de la tutela judicial efectiva señalan que se está *“incumpliendo con su contenido esencial, generando una reparación parcial, con la sola disposición de reintegro, sin ordenar ninguna reparación por los efectos negativos producidos. (...) la restitución, en los términos dispuestos por el fallo de mayoría, lesiona nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, al no disponer la reparación económica a la que tenemos derecho”*.

16. En otro punto argumentan que la Constitución en el artículo 182 contempla el periodo de designación de los jueces de la Corte Nacional (9 años) y dado que ellos fueron separados de sus funciones previo a cumplir los 2 años en funciones se ha vulnerado la estabilidad de los jueces de periodo fijo, inobservando además los estándares de independencia judicial establecidos por la Corte Interamericana en el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador.

17. Finalmente, alegan que habiéndose declarado la ilegalidad del acto impugnado y ordenado su reintegro sin disponer *“la reparación necesaria como consecuencia del acto viciado declarado ilegal”* se ha producido una verdadera afectación a la seguridad jurídica.

**VI.  
Admisibilidad**

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos,

**Caso N°. 866-20-EP**

los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

19. De los argumentos de la demanda presentada por el Consejo de la Judicatura se desprende que, si bien se menciona como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no se formula argumentos que permitan identificar, al menos prima facie, la relación directa entre el derecho que menciona como vulnerado y la decisión impugnada. En su lugar realiza un extenso argumento respecto a que la sentencia emitida por los jueces sancionados por la judicatura, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, vulneró la motivación y realizó un análisis vedado para el recurso de casación. En este sentido, de la revisión de la demanda, no se ha podido verificar que se haya cumplido con el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC esto es “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

20. En relación a los argumentos expuestos en la demanda presentada por los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, se refleja que los accionantes alegan la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva, estabilidad de los jueces de periodo fijo y seguridad jurídica, respecto de los siguientes cargos: (i) existe una motivación insuficiente, porque omite pronunciarse respecto de todas las pretensiones planteadas en la demanda; (ii) existe una reparación parcial; (iii) no se observó para la decisión el periodo de designación de los jueces de la Corte Nacional contemplado en la Constitución; y, (iv) se ordenó su reintegro sin disponer la reparación solicitada como consecuencia del acto viciado declarado ilegal.

21. De este modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

22. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, ésta Sala de Admisión considera que del examen de este caso se podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por los accionantes y la inobservancia del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al debido proceso en la garantía de la motivación en relación a la congruencia.

**Caso N°. 866-20-EP**

**VII.  
Decisión**

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

- i. **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela, dentro de la causa **No. 866-20-EP**.
- ii. **INADMITIR** la acción extraordinaria de protección presentada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, dentro de la causa **No. 866-20-EP**.

24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 71 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

**Caso N°. 866-20-EP**

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

Página 7 de 7